

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO
DE YAJALÓN, CHIAPAS;
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.**

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2022, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2022.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2022, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2022, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2022, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley de Ingresos para el Municipio de Yajalón, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2022

Título Primero Impuestos

Capítulo I Impuesto Predial

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2022, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.36 al millar
Baldío	B	5.42 al millar
Construido	C	1.36 al millar
En construcción	D	1.36 al millar
Baldío cercado	E	2.04 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.11	0.00	0.00
	Laborable	1.11	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.11	0.00	0.00
	Arbustivo	1.11	0.00	0.00
Cerril	Única	1.11	0.00	0.00
Forestal	Única	1.11	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.11	0.00	0.00
Extracción	Única	1.11	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.11	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.11	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.30 al millar
En construcción	6.30 al millar
Baldío bardado	6.30 al millar
Baldío cercado	6.30 al millar
Baldío	6.30 al millar
	12.60 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.29 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.29 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.0 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintidós, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 Unidades de Medida y Actualización, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II **Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.29 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos: A)

Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio. Información testimonial judicial. Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados. B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Para los efectos del presente artículo tributara aplicando la tasa 0% sobre la base gravable La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capitulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capitulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral. B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 8 Bis.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9.- Los Contribuyente del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán de acuerdo a los salarios mínimos establecidos por este artículo que aparecen bajo los siguientes:

Conceptos	Costos
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	\$ 442.00
2.- Funciones y revistas musicales, siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o baile. \$ 884.00	
3.- Funciones de opera, opereta, zarzuela, comedías y dramas.	\$ 884.00
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural, organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro	\$ 442.00
5.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas jaripeos y otros similares.	\$ 1,325.00
6.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	\$ 530.00
7.- Baile Público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	\$ 884.00
8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines de lucro.	\$ 2,385.00
9.- Audiciones privadas o públicas de grupos musicales, sobre el costo del contrato.	\$ 884.00
10.- Concierto, audiciones musicales, circos, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audicion por día.	\$ 884.00
11.- Video juegos con fines de lucro, pagarán anualmente por máquina.	\$ 884.00

Título Segundo
Derechos por Servicios Públicos Administrativos.

Capítulo I Mercados Públicos.

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Los establecimientos con puestos fijos o semifijos, en la vía pública o lugares de uso común, causaran por medio de recibo oficial, previa autorización del H. Ayuntamiento.

Concepto	Cuota
a).- Taqueros y hot-doqueros ambulantes (mensualmente)	\$ 75.00
b).- Vendedores de frutas y golosinas ambulantes (mensualmente)	\$ 75.00

c).- Vendedores ambulantes. Giros diversos (mensualmente)	\$ 75.00
d).- Puestos fijos (Mensualmente)	\$ 75.00
e).- Puestos semifijos (mensualmente)	\$ 75.00
f).- Vendedores ambulantes (diario)	\$ 25.00
g).- Por derecho a perifoneo en vía pública, móvil o fijo (mensual)	\$ 200.00
h).- Por perifoneo (diario)	\$ 30.00

Capítulo II Panteon Municipal

Artículo 11.- Por la presentación de este servicio se causaran y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

I.- Panteones

1.- Inhumaciones (Apertura de Fosa)	\$ 80.00
2.- Lote a perpetuidad de 3 x 4 mts. (panteón viejo)	\$ 600.00
3.- Lote a perpetuidad de 6 x 5 mts. (panteón nuevo)	\$ 1,200.00
4.- Lote a perpetuidad de 3 x 5 mts. (panteón nuevo)	\$ 700.00
5.- Exhumaciones	\$ 200.00
6.- Permiso de construcción de capilla chica o bardeado de 1 x 2.50 mts.	\$ 300.00
7.- Permiso de construcción de capilla grande de 2.50 o 2.00 x 2.50 Cripta, Gavetas o bardeado	\$ 500.00
8.- Permiso de ampliación, de lote por 1 metro.	\$ 150.00
9.- Permiso de cercado de lotes (malla, alambre o madera)	\$ 500.00

II.- Los propietarios de lotes individuales y familiares por el servicio de conservación y mantenimiento de panteón, pagarán anualmente:

Capítulo III Rastros Públicos.

Artículo 12.- El Ayuntamiento organizará y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio 2022 y se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuota Mensual
Pago por matanza	Vacuno	\$ 100.00 Por Cabeza
Pago por matanza	Porcino	\$ 75.00 Por Cabeza

Pago por matanza Caprino y Ovino \$ 50.00 Por Cabeza

Capítulo IV Estacionamiento en Vía Pública

Artículo 13.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagarán conforme a lo siguiente:

1.- Por ocupación en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán, por unidad.

Concepto	Cuota Mensual
a).- Vehículo, camiones de tres toneladas, pick-up y combis	\$ 50.00
b).- Microbús.	\$ 50.00
c).- Autobús.	\$ 100.00
d).- Taxis Locales por c/u.	\$ 100.00
e).- Colectivos Locales c/u.	\$ 100.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarios o concesionados de vehículos dedicados al transporte público foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base dentro del municipio, pagarán por cada suministro de material de construcción o producto comestible dentro del municipio.

Concepto	Cuota Por Suministro
a).- Tráiler.	\$ 150.00
b).- Torton 3 ejes.	\$ 100.00
c).- Rabon 3 ejes.	\$ 75.00
d).- Autobús.	\$ 100.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarios o concesionados de vehículos dedicados al transporte locales y foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base dentro del municipio, pagarán por unidad anualmente.

Concepto	Cuota Mensual
a).- Camión de 3 toneladas.	\$ 100.00
b).- Pick-up.	\$ 100.00
c).- Permiso de estacionamiento de carga y descarga 5 metros lineales.	\$ 1,500.00
d).- Taxis locales por sitio.	\$ 1,500.00
e).- Taxis foráneos por organización (Tila, Tumbalá, Sabanilla, Chilón).	\$ 1,500.00

f).- Camionetas mixtos foráneos por organización (Tila, Tumbalá etc.). \$ 1,500.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores anunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio, causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Concepto	Cuota Dária
a).- Tráiler.	\$ 100.00
b).- Torton de 3 ejes.	\$ 75.00
c).- Rabón 3 ejes.	\$ 50.00
d).- Autobuses.	\$ 50.00
e).- Camión 3 Toneladas.	\$ 30.00
f).- Microbuses.	\$ 30.00
g).- Combis y otros Vehículos de bajo tonelaje.	\$ 25.00

h).- Exhibición de un Vehículo nuevo de agencia en vía pública. \$ 500.00

5.- Para traslado de materiales para la construcción dentro de la zona urbana, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

Concepto	Cuota Mensual
a).- Por viaje de volteo	\$ 65.00

Capítulo V Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 14.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios por metro cuadrado.

Conceptos	Por m2
a).- Por cada vez	\$ 10.00

El servicio considerado en el numeral anterior no incluye el acarreo de basura al relleno sanitario.

Para efectos de limpieza de lotes baldíos, ésta se llevará a cabo durante los meses de junio y noviembre de cada año.

Capítulo VI Aseo Público.

Artículo 15.- Los derechos por el servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros, se sujetarán a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por el servicio de recolección de basura en la población, se cobrará mensualmente.

Concepto		Cuota a).- Casa habitacion
y oficinas	\$ 50.00	
b).- Establecimientos comerciales		\$ 90.00

2.-Los derechos considerados en este artículo, podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

a).- Por Anualidad	20%	b).- Semestral
15% c).- Trimestral	10%	

Capítulo VII Inspección Sanitaria

Artículo 16.- Cuota de recuperación por la prestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria a través de la Dirección de Salud Pública Municipal, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
01.- Expedición de tarjeta de sexo servidoras.(anual)	\$ 75.00
02.- Sello de Tarjeta a sexo servidoras (cuota semanal)	\$ 35.00

Capítulo VIII Certificaciones.

Artículo 17.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole; proporcionados por la oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuota
01.- Constancia de Residencia o Vecindad.	\$ 25.00
02.- Constancia de Parto.	\$ 25.00
03.- Constancia de Dependencia Económica.	\$ 25.00
04.- Constancia de Cambio de Domicilio.	\$ 25.00
05.- Constancia de identidad.	\$ 25.00
06.- Constancia de Radicación.	\$ 25.00
07.- Constancia de Reingreso al Hogar.	\$ 25.00
08.- Constancia de Pertenencia Indígena.	\$ 25.00
09.- Constancia de Ausencia de Hogar	\$ 25.00
10.- Constancia de No Reclutamiento.	\$ 25.00
11.- Constancia de Procedencia Indígena	\$ 25.00
12.- Por expedición de licencia para comercializar lotes	\$ 300.00
13.- Constancia de No Adeudo.	\$ 50.00
14.- Constancia de Estado Civil (Concubinato)	\$ 50.00

15.- Constancia de Posesión.	\$ 175.00
16.- Por Certificación de Firmas.	\$ 150.00
17.- Por Certificación de Fusión de Predios (Urbanos y Rústicos).	\$ 150.00
18.- Por Registro Municipal de Fierro Marcador de Ganado y cajas Apícolas.	\$ 150.00
19.- Por la Expedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteón	\$ 100.00
20.- Por búsqueda de informacion de los registros, asi como la ubicación de los lotes en panteones.	\$ 50.00
21.- Por Expedición de Constancia de origen para el traslado de café fuera del municipio, por cada kilogramo.	5%
22.- Por Expedición de Constancia de origen, para el traslado de miel, fuera del municipio, por cada kilogramo.	5%
23.- Por la Expedición de Constancia para el traslado de productos agropecuarios fuera del municipio, no considerados en la presente ley.	\$ 200.00
24.- Expedición de Constancia para el cumplimiento de medidas de protección civil anual.	\$ 350.00
25.- Por la Autorización de cambio de domicilio de establecimientos con giros de venta o consumo de bebidas alcohólicas	\$ 850.00
26.- Por Cambio de Tarjeta de Licencia de Bebidas Alcohólicas.	\$ 500.00
27.- Por la Anuencia de cambio de razón social	\$ 200.00
28.- Por cambio de propietario.	\$ 200.00
29.- Por cambio de R.F.C.	\$ 200.00
30.- Por Expedición de Licencia Anual para comercio de insumo alimenticio.	\$3,000.00
31.- Por expedicion de de licencia anual de funcionamiento a empresas grandes con venta de todo tipo de mercancías	\$30,000.00
32.- Por Expedición de Licencia Anual de Funcionamiento a Bancos por la prestación de servicios.	\$12,000.00
33.- Por Expedición de Licencia Anual de Funcionamiento a Empresas financieras y de Empeño.	\$6,000.00
34.- Por Expedición de Licencia Anual de Funcionamiento a Empresas con venta de línea blanca, electrónica, computación y motocicletas.	\$6,000.00
35.- Por Expedición de Licencia Anual de Funcionamiento a Empresas Abarroteras.	\$6,000.00
36.- Certificación de constancias de café	\$ 150.00

37.- Por constancia de Recidencia para Empresas \$ 300.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por oficio por la autoridades de la Federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capítulo IX Licencias por Construcciones.

Artículo 18.- La expedición de licencias y permisos diversos, causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o remodelar inmuebles se aplicaran los siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 mts. cuadrados	\$ 100.00
2.- Por cada metro cuadrado de construcción que exceda de la mínima.	\$ 8.50

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, rellenos, bardas y revisión de planos.

La actualización de la licencia de construcción, sin importar su superficie, causarán los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Cuota
3.- Permiso para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días de ocupación.	\$ 300.00
4.- Demolición de construcción (sin importar su ubicación)	
a).- Hasta 20 metros Cuadrados	\$ 100.00
b).- De 21 a 50 metros Cuadrados	\$ 150.00
c).- De 51 a 100 metros Cuadrados	\$ 200.00
d).- De 101 a mas metros Cuadrados	\$ 250.00
5.- Ocupación de vía pública con materiales de construcción o productos de demolición etc	\$ 150.00
6.- Constancia de Habitualidad, auto-construcción Uso de Suelo.	\$ 200.00
7.- Expedición de constancia de seguridad estructural de bienes inmuebles	\$ 300.00

II.- Por licencia de alíneamiento y número oficial se pagará de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Por alíneamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente.	\$ 300.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente, por el mismo concepto en la tarifa anterior	\$ 30.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios, se causaran y pagarán los siguientes derechos.

Concepto	Cuota
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos.	\$ 250.00
2.- Lotificación en condominios por cada metro cuadrado edificado.	\$ 10.00
3.- Por subdivisión en predios rústicos pagarán sobre el valor de operación	\$ 200.00
4.- Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación 1.5 al millar	

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

Concepto	Cuota
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hatas 300 metros cuadrados de cuota base.	\$ 250.00
2.- Por cada metro cuadrado adicional.	\$ 10.00
3.- Permiso por ruptura de calles para introducir agua potable, siempre y cuando el pavimento cuente con una antigüedad mínima de 3 años anterior; en la que se comprometa a dejar la calle como estaba.	\$ 200.00
4.- Permiso por ruptura de calles para introducción de drenaje, siempre y cuando el pavimento cuente con una antigüedad mínima de 3 años anterior; en la que se comprometa a dejar la calle como estaba.	\$ 200.00
5.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:	
a).- Registro por inscripción al padrón de contratistas municipales	\$ 7,000.00

Capítulo X De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en Vía Pública.

Artículo 19.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagará los siguientes derechos:

Concepto	Cuota
1.- Anuncio luminoso tipo marquesina de 1 metro linial	\$ 265.00
2.- Anuncio luminoso de 0.60 a 1.00 metro doble vista.	\$ 400.00
3.- Anuncios No luminosos tipo marquesina 1 metro linial .	\$ 165.00
4.- Mantas o pasacalles, no mayor a 3 meses por c/u.	\$ 265.00
5.- Propagandas impresas en cartelones, por c/u.	\$ 441.00

6.- Por perifoneo diario.

\$ 25.00

Título Tercero

Capítulo Único

Contribuciones para Mejoras.

Artículo 20.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realice el municipio vía convenio con los particulares, causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto

Productos

Capítulo Único

Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 21.- Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2. Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento municipal solo podrá celebrarse con la autorización y aprobación del Honorable Congreso del Estado.

3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines, y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el ayuntamiento municipal en todo caso, el monto del arrendamiento.

4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que se celebren con cada uno de los inquilinos.

5. Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean del dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Material de Gobierno y Administración Pública Municipal podrán ser enajenados previa autorización del honorable congreso del estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento, o se presenta en el mercado condiciones ventajosas para su venta, los que en todo caso, deberán de efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6. Por adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobra del valor determinado del avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizadas, o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos Financieros.

Se obtendrán productos por rendimientos de interés derivados de inversiones de capital.

III.- Del Estacionamiento Municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta las condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros Productos.

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate real.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro y al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismo descentralizados de la Administración Pública Municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.
7. Por prestación de servicios que corresponde a derechos privados.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viviros y jardines públicos, así como los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las cercas y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste. estructural de dimensiones mayor a un poste.	30 UMA's.	5 UMA's. B) Torre o base
C) Por casetas telefónicas.		30 UMA's.
- 10.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto.

Capítulo Único Aprovechamientos.

Artículo 22.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de rezagos, recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al Reglamento de Construcción, se causarán las siguientes multas.

Concepto	Cuota
a).- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos. \$ 360.00	
b).- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación. 180.00	\$
c).- Por apertura de obra y retiro de sellos.	\$ 270.00
d).- Por arrojar escombros en los márgenes y causes del río.	\$ 2,650.00

II.- Multa por infracción diversas.

Concepto	Cuota
----------	-------

a) A los propietarios de ganado vacuno, caballar, asnar y porcino que vaguen por las calle, parques o jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público, se les impondrá una multa, por cada animal.
\$ 300.00

b) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillas, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien por su atención al público, la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido. \$ 450.00

c) Por arrojar basura en la vía pública. \$ 900.00

d) Por arrojar basura en los márgenes o cauces del río. \$ 900.00

e) Por la utilización de los márgenes del rio para aguas residuales. \$ 900.00

f) Por faltar a los reglamentos que normen las diferentes actividades de los particulares y que no esten considerados de manera especial. De 5 a 50 U.M.A

III.- Por infracción al Reglamento de Policía y Buen Gobierno

Concepto	Cuotas.
1.- Faltar de palabra a las autoridades o a sus agentes.	\$ 450.00
2.- Faltar de obra a las autoridades o a sus agentes, por medio de actos.	\$ 1,350.00
3.- Ocultar a las autoridades o a sus agentes el verdadero nombre, apellidos y ocupación habitual al ser para ello requerido.	\$ 450.00
4.- Dar diversiones públicas o fiestas con fines de especulación, sin previa licencia escrita de la autoridad municipal.	\$ 980.00
5.- Hacer o permitir que en las cantinas o en cualquier otro lugar se haga ruido inusitado, desorden o algarabía que transtornen el orden público.	\$ 900.00
6.- Permitir en los lugares que se refiere el inciso anterior, se toque con exceso de volumen aparatos electrónicos fuera de horarios establecidos.	\$ 900.00
7.- Causar alarma a la población ya sea tocando campanas, por medio de una explosión o de cualquier otro modo.	\$ 450.00
8.- Originar falsas alarmas entre asistentes o cualquier diversión, lanzando la voz de fuego o cualquier otra semejante que por su naturaleza inunda pánico en el público.	\$ 450.00
9.- Tirar Piedra o arrojar con tiradores y hondas, balas, municiones o piedras en la calle.	\$ 900.00
10.- Quedar tirado en vía pública con excesiva embriaguez.	\$ 300.00
11.- Causar desperfectos en el alumbrado público.	\$ 2,250.00
12.- Causar desperfectos en el sistema de distribución de agua potable.	\$ 900.00

13.- Salir a la calle disfrazado en cualquier forma que vulnere la moral pública	\$	450.00
14.- Abusar en cualquier forma de las credenciales o ignorancia de las personas.	\$	900.00
15.- Obstruir la vía Pública.	\$	900.00
16.- Riña en la vía pública o lugares de uso común.	\$	450.00
17.- Proferir injurias de palabras o valiéndose de silbidos, palmoteos o instrumentos mecánicos o cometer majaderías en la vía pública.	\$	450.00
18.- Vocear los vendedores de Periódicos o revistas, leyendo el contenido de las noticias cuando afecte la vida privada o la dignidad de una persona o institución.	\$	900.00
19.- Destruir los bandos, leyes o avisos fijados por las autoridades.	\$	900.00
20.- Fijar anuncios, propagandas o avisos sin permiso de autoridades municipales.	\$	450.00
21.- Hacer propaganda comercial o de cualquier otra naturaleza con aparatos de sonido en la vía pública, en los establecimientos comerciales o en cualquier otro lugar, sin previo permiso de la autoridad municipal.	\$	450.00
22.- Colocar mantas con anuncios comerciales o avisos de cualquier índole sin la autorización correspondiente.	\$	450.00
23.-Utilizar la vía pública como campo de juego o diversión de cualquier tipo	\$	450.00
24.- Conducir por las banquetas, jardines o lugares recreativos, toda clase de vehículos, a excepción de carretillas de rodaje de hule o material semejante, que se utilicen exclusivamente frente a las casas comerciales.	\$	450.00
25.- Andar con patines o bicicletas en las banquetas y parques públicos.	\$	450.00
26.- Conducir todo tipo de vehículos en estado de ebriedad.	\$	5,300.00
27.- Arrojar en las salas de espectáculos culturales, cualquier objeto que moleste al público, así como alterar el orden con silbidos, gritos, porras, etc.	\$	900.00
28.- Proferir palabras obscenas que ofenda al pudor o atente contra el decoro de las autoridades en la celebración de cualquier acto cívico, cultural o de diversión o denote mal comportamiento en los mismos que impida la percepción clara del programa.	\$	450.00
29.- Por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública.	\$	450.00
30.- Cualquier persona que ofenda el pudor y la decencia y satisfaga alguna necesidad fisiológica en lugares públicos.	\$	270.00

31.- Por la práctica de juegos de azar en las calles, plazas o lugares públicos con monedas, barajas, dados o cualquier otro objeto. \$ 270.00

32.- Por actos indecentes o inmorales en lugares públicos. \$ 1,800.00

33.- Por maltrato o destrucción de árboles o plantas de ornato sembrados en las calles y demás lugares públicos. \$ 1,800.00

IV.- Se aplicarán sanciones económicas a aquellos vehículos que transiten en la ciudad fuera de horario permitido de circulación dentro de la ciudad.

Concepto		Cuota
a) Rabones y volteos	\$	300.00
b) Torton	\$	500.00
c) Tráiler	\$	1,000.00

En caso de reincidencia se aplicará sanción de manera doble, estando sujeta y aplicable a la casa comercializadora que reciba la mercancía en los horarios no permitidos.

V.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

Artículo 23.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones en dicho ordenamientos y en base al convenio que suscriba en esta materia:

Concepto	Cuota.
a).- Por venta de bebidas alcohólicas a menores de edad.	\$ 2,250.00
b).- Por venta de bebidas alcohólicas a uniformados.	\$ 3,550.00
c).- Por venta y distribución de bebidas alcohólicas fuera de horario establecido.	\$ 5,350.00
d).- Por reincidencia por la venta de bebidas alcohólicas, fuera del horario establecido.	\$ 5,350.00
e).- Por expedición de permiso por venta de bebidas alcohólicas por una sola ocasión en festividades.	\$ 1,800.00
f).- Por expedición de permiso por ampliación de horario de venta de bebidas alcohólicas por una sola ocasión.	\$ 900.00

Artículo 24.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría que corresponda u organismo especializado en la materia que se efectúe.

Artículo 25.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 26.- Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la tesorería municipal, los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

**Título Sexto
Capítulo Único
De los Ingresos Extraordinarios.**

Artículo 27.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

**Título Séptimo
Capítulo Único
Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal.**

Artículo 28.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del congreso del estado e inscritos en registros de obligaciones de entidades y municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, para destinarlos a los fines específicos que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones federales y en general, cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriben para tales efectos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Ayuntamiento, participará al 100% de la Recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entera la Federación, correspondiente al salario del personal subordinado en el Municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2022.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2021.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2022, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2021, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2018 a 2021. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2022.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de Diciembre de 2021. Diputada Presidenta.C. María de los Ángeles Trejo Huerta. Diputada Secretaria.C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**